

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-459/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución INE/CG729/2015 de doce de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Edgar Armando Olvera Higuera en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El quince de junio de dos mil quince, Javier Luis Chávez y Tello, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, presentó formalmente queja electoral en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, en contra del Partido Acción Nacional y de Edgar Armando Olvera Higuera, entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el citado Instituto político, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, específicamente, por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña.

**2. Dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución del referido Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los

cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

A juicio del partido político recurrente, en dicha resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificó bajo el punto 6.4.2.1 lo relacionado con la referida demarcación territorial.

**3. Resolución de la queja.** El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG729/2015 correspondiente al procedimiento de queja radicada bajo el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX.

**II. Recurso de apelación.** A fin de controvertir la resolución recaída en el procedimiento de queja referido, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el quince de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso, por conducto de su representante ante el Consejo General de dicho instituto demanda de recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de agosto de dos

## **SUP-RAP-459/2015**

mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el recurso de apelación, así como las demás constancias atinentes.

**1. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-459/2015**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia, el asunto al rubro citado, admitió a trámite la demanda del recurso de apelación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

## **SUP-RAP-459/2015**

inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso b), 4, 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral como lo es, el Consejo General, específicamente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de queja electoral en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, presentada en contra del entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el recurso de apelación materia de esta sentencia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

## **SUP-RAP-459/2015**

### **a. Forma.**

El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la ley general invocada, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del partido político promovente y la firma autógrafa de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causa las resoluciones controvertidas y los preceptos presuntamente vulnerados.

### **b. Oportunidad.**

Se cumple con tal requisito, porque la resolución impugnada se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado doce de agosto de dos mil quince y el respectivo escrito de demanda se presentó el quince de agosto de ese mismo año, por lo que al haber mediado tres días entre la emisión del acto controvertidos y la fecha en que se presentó la demanda del recurso de apelación al rubro citado, resulta incuestionable que la demanda se exhibió de manera oportuna, dentro del plazo de

cuatro días que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el recurso de apelación.

**c. Legitimación y personería.**

Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se presentó por conducto del representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Alejandro Muñoz García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su correspondiente informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

## **SUP-RAP-459/2015**

### **d. Interés jurídico.**

Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, en sus conceptos de agravio, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los principios constitucionales presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

Lo anterior, es suficiente para estimar colmado el requisito que se analiza, en virtud a que el partido político ahora recurrente, tuvo el carácter de denunciante en la queja cuyo fallo resultó contrario a sus pretensiones, circunstancia que le otorga interés jurídico para interponer este medio de impugnación.

### **e. Definitividad**

## **SUP-RAP-459/2015**

La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Al respecto, resulta **criterio orientador** la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito<sup>1</sup>, del rubro y texto siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, con número de registro 219558, visible en la página 406.

## **SUP-RAP-459/2015**

dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Máxime que para el análisis de los agravios vertidos por el partido político actor, se tienen a la vista la resolución impugnada<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La resolución INE/CG729/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el C. Edgar Armando Olvera Higuera, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX, puede ser consultada en la página siguiente: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08\\_Agosto/CGex201508-12\\_02/CGex2\\_201508-12\\_rp\\_2\\_89.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGex2_201508-12_rp_2_89.pdf) bajo el punto 2.89, la cual, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por una autoridad, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad y la misma no está desvirtuada en autos.

## **SUP-RAP-459/2015**

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** De la lectura de la demanda se advierte que el partido político actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, en virtud de que desde su perspectiva, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fundó ni motivó debidamente su actuar respecto de los hechos denunciados en contra de Edgar Armando Olvera Higuera, candidato postulado por ese instituto político a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ahora bien, las causas de pedir del partido político recurrente, se hacen consistir en lo siguiente:

### **I. Indebida fundamentación y motivación.**

El partido político sostiene que la responsable al resolver la queja, hizo una deficiente fundamentación y motivación del acto que se combate, ya que el candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, realizó un aproximado de veintiún eventos durante la campaña, la colocación de espectaculares, lonas, bardas, publicidad móvil, lucha libre, espectáculos artísticos, uso de ambulancia etcétera, mismo que en su conjunto logró incidir en la conciencia de los electores, circunstancia que la autoridad no aplicó.

Esto es, a juicio del partido político actor, la responsable no siguió los lineamientos y principios que rigen el sistema de fiscalización a fin de que estuviera en condiciones de observar la conducta a fiscalizar por cada uno de los sujetos motivo de la revisión, como es el caso del referido candidato, lo que implica que debía contar con todos los elementos necesarios para resolver la queja.

**II. Violación al principio de exhaustividad respecto a eventos públicos, artísticos, políticos y deportivos.**

El partido disconforme sostiene que la autoridad fiscalizadora omitió llevar a cabo las investigaciones necesarias para resolver la queja interpuesta, a efecto de indagar, verificar y monitorear los **eventos artísticos y deportivos** realizados en favor de la campaña de Edgar Armando Olvera Higuera, que desde la perspectiva del actor, representaron ejercicio de recursos económicos no reportados por parte del dicho candidato.

Además, sostiene que la responsable fue omisa en tomar en consideración las pruebas aportadas por la parte quejosa, dejando de llevar a cabo las diligencias necesarias para la debida integración del expediente o bien, para allegarse de

## **SUP-RAP-459/2015**

medios de prueba idóneos para estar en condiciones para resolver conforme a derecho la queja respectiva.

En este sentido, concluye que la responsable tenía la obligación de tomar en consideración diversos elementos mediante los cuales analizara de forma exhaustiva cada campaña, en especial corroborando lo que arrojó el monitoreo con los informes presentados por cada candidato, máxime que, desde la perspectiva del partido accionante, la autoridad fiscalizadora disponía de un tiempo razonable para realizar la investigaciones necesarias hasta antes de la toma de posesión del sujeto motivo de la queja, y el tribunal electoral local, tiene como plazo máximo para resolver los juicios de inconformidad, hasta el quince de noviembre del presente año.

### **III. Violación al principio de exhaustividad respecto a hechos que no generaron línea de investigación.**

El partido político recurrente establece que la responsable incumplió con su obligación de verificar, comprobar y hacerse de elementos de prueba necesarios para acreditar la existencia de una infracción en la materia, pues con independencia de que sí aportó los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados (uso de ambulancia, un *dron* y tarjetas de descuento), la parte considerativa se

aduce que no se aportaron pruebas, y la autoridad pasa por alto, dejando de dar cumplimiento a sus obligaciones de investigación.

Al respecto, el partido actor anexa un testimonio notarial en esta instancia jurisdiccional, por no haber estado al alcance del denunciante, la cual solicita sea valorada para acreditar las omisiones en que incurrió la responsable.

**IV. Violación al principio de exhaustividad al abordar diversos rubros en el inciso b) de la resolución impugnada.**

**a) Tarjetas de descuento.**

El partido apelante sostiene que la responsable llevó a cabo una errónea valoración del material probatorio relacionado con las tarjetas de descuento, en las cuales pretendía que se acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando ello resulta ser una carga procesal para la autoridad sustanciadora, por lo cual, a su juicio, son insuficientes los razonamientos vertidos en el considerando respectivo, porque es una obligación procesal para la autoridad fiscalizadora, llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener las probanzas idóneas y eficaces, así como valorar el resultado de las mismas, lo cual no hace la responsable.

## **SUP-RAP-459/2015**

### **b) Bardas y lonas**

El partido sostiene que no se cumple el principio de exhaustividad, porque la responsable se limita a referir parcialmente una relación de bardas que fueron reportadas por el candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional, sin que se advierta que se hayan realizado diligencias para contabilizar la totalidad de bardas objeto de denuncia y constan en instrumento notarial relativa a la fe de hechos realizada por el licenciado Jorge Carlos Mercado Iniesta, notario público número diecisiete del Estado de México.

### **c) Espectaculares**

En relación con este tema, el partido disconforme afirma que la responsable no cumple con el principio de exhaustividad, toda vez que omitió valorar los anuncios espectaculares y al pretender justificar que se realizaron las diligencias investigadoras, resulta incongruente que no haya advertido la totalidad de bardas que se presentaron debidamente documentadas, de manera que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió realizar un verdadero trabajo de investigación a fin de allegarse de los medios de pruebas eficaces para la resolución de la queja.

**d) Vallas móviles.**

Respecto a este tema el partido sostiene que la autoridad fiscalizadora sigue vulnerando el principio de exhaustividad, al dejar de valorar la totalidad de los medios de prueba aportados respecto a este rubro de publicidad, porque dejó de tomar en cuenta las probanzas aportadas en autos y sólo refiere la propaganda reportada por el candidato y deja de llevar a cabo las diligencias atinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**e) Dípticos y Flayers.**

Afirma el partido político actor que la responsable omitió tomar en consideración la totalidad del material probatorio, evidenciando con ello, la carencia de una debida actividad fiscalizadora, puesto que omite realizar diligencia de verificación respecto de los gastos generados en este rubro, emitiendo una resolución incompleta y violatoria de la ley.

**f) Inflables.**

Respecto a este tema el partido sostiene que la autoridad fiscalizadora vulnera el principio de exhaustividad, porque continua omitiendo indebidamente, la valoración de pruebas correspondientes a este rubro que fueron denunciadas y

## **SUP-RAP-459/2015**

acreditadas, ello, con independencia de que deja de verificar, por todos los medios posibles, la existencia de este tipo de propaganda, ya que con las diligencias que refiere, únicamente se limitó a referir lo reportado por el candidato del Partido Acción Nacional, sin hacer un pronunciamiento respecto de los medios de prueba aportados por el denunciante.

### **g) Banderines.**

Respecto este apartado, el partido inconforme sostiene que la responsable se limitó a referir que la propaganda es la reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin hacer un “minucioso estudio y valoración de los medios de prueba” aportados por el denunciante. De igual manera, indica que omitió realizar diligencias propias de la fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de la normativa,

### **h) Propaganda utilitaria (bolsa, etiqueta, playeras).**

Para el actor, resulta erróneo lo sostenido por la responsable, en el sentido de que con la propaganda denunciada no se genera indicio alguno, porque las pruebas debieron perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión, ya que desde su perspectiva, sí está acreditada la existencia de propaganda indebida que debe ser sujeta a la

imposición de una sanción, puesto que resulta insostenible lo que refiere la responsable en el sentido de que al tratarse de pruebas técnicas, debieron ser perfeccionadas, pues con independencia de ello, debió realizar las diligencias necesarias, suficientes y eficaces para encontrar el perfeccionamiento y no darle el trato de una carga probatoria al denunciante, y con ello, evadir su responsabilidad de realizar un examen de fiscalización de este tipo de propaganda.

**V. Solicitud de instaurar procedimiento sancionador a los servidores públicos del instituto nacional electoral.**

El partido político actor sostiene que los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral que conocen y participan en la tramitación y desarrollo del procedimientos como el identificado bajo la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX, estarían en el supuesto de tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deben realizar en términos de lo establecido en los artículos 478 y 479, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acciones en las que atendiendo a las funciones propias de la Contraloría de ese órgano electoral, deberá tener conocimiento y proceder conforme a estas atribuciones.

## **SUP-RAP-459/2015**

Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio es necesario precisar, las partes medulares de la resolución controvertida:

### **1. Sentido de la resolución.**

La autoridad responsable al resolver la queja identificada bajo la clave INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX, declaró infundados los hechos expuestos en contra del Partido Acción Nacional y por el informe de campaña de su candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Edgar Armando Olvera Higuera.

### **2. Litis.**

También señaló que de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente respectivo, el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional con acreditación local ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Edgar Armando Olvera Higuera, **omitieron reportar diversos gastos por concepto de un evento de cierre de campaña y como consecuencia de ello la actualización del rebase el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.**

### **3. Marco normativo.**

La responsable estableció como marco normativo aplicable los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g), 192, numeral 1, inciso b), 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 17, numeral 1 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la jurisprudencia 4/2014 respecto de las pruebas técnicas y el punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Además, precisó que se debía determinar si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que transcribió enseguida.

## **SUP-RAP-459/2015**

### **4. Tope de gastos de campaña.**

Asimismo, estableció que conforme con el Acuerdo IEEM/CG/020/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México, se determinó que para el procedimiento electoral 2014-2015, el Tope de Gastos de Campaña, para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Naucalpan Estado de México, era la cantidad de \$15´493,825.89 (quince millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 M.N.).

### **5. Universo de gastos que se omitió reportar.**

El quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez Estado de México, por el Partido Acción Nacional, Edgar Armando Olvera Higuera, por considerar un rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito, respecto de lo siguiente:

<b>CIERRE DE CAMPAÑA DEL 03 DE JUNIO DE 2015</b>	
<b>Cantidad</b>	<b>Tipo de propaganda</b>
Indeterminado	Lonas
12	Bardas
15	Espectaculares
6	Vallas móviles
9	Dípticos y flyers
4	Inflables
Indeterminados	banderines
Indeterminado	Pop utilitaria
6	Eventos políticos

<b>CIERRE DE CAMPAÑA DEL 03 DE JUNIO DE 2015</b>	
<b>Cantidad</b>	<b>Tipo de propaganda</b>
14	Eventos con música
2,500	Tarjetas con 500 pesos
Indeterminado	Ambulancia
Indeterminado	Dron
1	boleto

## **6. Metodología de estudio de la queja.**

Por cuestión de método, la responsable analizó los hechos denunciados, en diversos incisos en los términos siguientes:

- a) Hechos que no generaron línea de investigación.
  
- b) Hechos en los cuales se aportó elementos que generaron indicios, tanto del escrito inicial de queja como del escrito de desahogo de la prevención y ampliación de queja, y
  
- c) En su caso, si se actualiza el rebase de topes de gasto de campaña.

Con relación a los hechos relacionados con el primer inciso (Ambulancia, Dron y 1 boleto) la responsable estimó que no se encontraban acompañados por las pruebas mínimas que permitan generar indicios y por consecuencia una línea de investigación, a efecto de que la autoridad sustanciadora estuviera en la posibilidad de allegarse de elementos

## **SUP-RAP-459/2015**

probatorios, toda vez que solo se hace mención de las mismas, sin tener los medios de prueba mínimos para poder acreditar su existencia.

Respecto de los hechos vinculados con el inciso b), la responsable estableció en cada uno, la existencia de los mismos.

A consecuencia de ello, en todos los casos procedió a desplegar su línea de investigación con la finalidad de allegarse y de conocer la verdad de los hechos.

Del resultado de la propia investigación, así como del análisis de las pruebas que obraban en autos, la responsable concluyó que alguna propaganda no cumplía la función para la que presuntamente fue creada (tarjetas con quinientos pesos para utilizarse en centros comerciales) o bien, que ya había sido reportada (lonas) o que los elementos reportados a la autoridad representaban de forma considerable, un número mayor a los originalmente denunciados por el quejoso (bardas) son imprecisas o bien, del que se logró acreditar su existencia (espectaculares, inflables y banderines) se verificó si el gasto erogado fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se pudo comprobar que la

## **SUP-RAP-459/2015**

propaganda descrita fue reportada en el momento oportuno y se encuentra amparada por las facturas correspondientes.

Incluso, en algunos casos (Vallas móviles, Dípticos y Flayers) determinó que a pesar de que no estaban denunciados los hechos, del análisis del material probatorio advirtió indicios de su existencia, y de la búsqueda realizada en la base de datos del Sistema Integral de Fiscalización, pudo acreditar que esa propaganda fue reportada y se encuentra amparada por la factura correspondiente, esto es, que se reportó en tiempo y forma dentro del informe de gastos correspondiente al proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Por último, respecto de la Propaganda utilitaria y diversos eventos, en principio, se estableció que de la valoración realizada a las imágenes presentadas, éstas no daban circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que las referencias otorgadas eran incompletas, aunado a lo anterior se observó que las imágenes pertenecían a redes sociales, lo que no genera los indicios necesarios para poder valorar las imágenes y desplegar línea de investigación sobre los hechos denunciados.

Por otra parte, del análisis en conjunto de los elementos probatorios analizados consistentes imágenes impresas, acta

## **SUP-RAP-459/2015**

testimonial, así como, de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, concluyó que la propaganda denunciada consistente en Tarjetas de descuento, bardas, lonas, espectaculares, vallas móviles, Dópticos y Flayers, Inflables, propaganda utilitaria y eventos, se encontraba debidamente reportada en el Informe de Campaña presentado por el otrora candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Edgar Armando Olvera Higuera.

Respecto a los hechos que serían materia de análisis conforme al último inciso (Rebase de topes de gastos de campaña), la autoridad responsable estableció que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Precisado lo anterior, a continuación se analizan los motivos de inconformidad planteados por el partido político recurrente.

**I. Indebida fundamentación y motivación.**

Es **infundado** el agravio en el cual, el partido político sostiene que la responsable al resolver la queja, hizo una deficiente fundamentación y motivación del acto que se combate.

En principio, se tiene que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero

## **SUP-RAP-459/2015**

con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe apreciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

En el caso, la supuesta indebida fundamentación y motivación alegadas por el apelante no se encuentran evidenciadas.

Esto es, nada aduce respecto de la fundamentación y motivación empleadas en la resolución impugnada, esto es, con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura en la que no observó los principios que rigen el nuevo sistema de fiscalización o bien, que no siguió los lineamientos que precisó relacionados con el procedimiento de fiscalización, sin que evidencie que los fundamentos y conclusiones a las que arribó la autoridad responsable referidos en este considerando, son incorrectas, de manera que al no expresar razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada hace que el agravio se torne infundado.

Máxime que del análisis de la resolución impugnada no se advierte una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto, incluso, en lo atinente a los lineamientos relacionados con el procedimiento de fiscalización, se observa que del análisis de la queja, la responsable dividió los hechos en tres temas<sup>3</sup>, los cuales permitieron, junto con el sustento legal citado, plantear la solución que en el caso, estimó aplicable y ajustada a derecho.

## **II. Violación al principio de exhaustividad respecto de eventos públicos, artísticos, políticos y deportivos.**

Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios relacionados con la vulneración al **principio de exhaustividad** respecto del análisis de la propaganda relacionada con ese tipo de eventos.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que afirma el partido político actor, la autoridad fiscalizadora, en relación con los eventos denunciados, estableció lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Los tres temas son: **a)** Hechos que no generaron línea de investigación, **b)** Hechos en los cuales se aportó elementos que generaron indicios, tanto del escrito inicial de queja como del escrito de desahogo de la prevención y ampliación de queja, y **c)** En su caso, si se actualiza el rebase de topes de gasto de campaña.

## **SUP-RAP-459/2015**

El quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez Estado de México, por el Partido Acción Nacional, Edgar Armando Olvera Higuera, por considerar un rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito, entre otros casos, respecto de seis Eventos políticos y catorce eventos con música.

Al respecto, la responsable consideró que se presentaron dieciséis imágenes de eventos que el denunciante infería se habían celebrado como parte de la campaña electoral del Candidato denunciado.

De la valoración realizada a las imágenes presentadas, también determinó que no daban circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que las referencias otorgadas eran incompletas, aunado a que se observó que **las imágenes pertenecían a redes sociales**, lo que no genera los indicios necesarios para poder valorar las imágenes y desplegar línea de investigación sobre los hechos denunciados

Por tanto, mediante oficio INE/UTF/DRN/19115/2015, la autoridad fiscalizadora requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que aportará los elementos que permitieran generar los indicios de la existencia de los eventos denunciado, y para acreditar su dicho, el referido

instituto político aportó documentales públicas consistentes en el **testimonio notarial**, donde constan las certificaciones de hechos realizadas por Instituto Nacional Electoral y por Notario Público, respecto de links de internet y redes sociales como Facebook y twitter.

En relación con dichos medios probatorios, la responsable otorgó valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de la páginas de internet y de las notas periodísticas, es decir, de que el notario o funcionario con la fe pública del primero y la facultades del segundo, hacen constar de la existencia de dicha páginas y link de periódicos, sin embargo no así de la veracidad en cuanto su contenido.

En ese tenor, concluyó que esos elementos probatorios generaban indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba, sin que con ello se acreditaran la multiplicidad de eventos y gastos denunciados.

Por tanto, la autoridad estuvo en imposibilidad jurídica y material para allegarse de mayores pruebas y trazar una línea de investigación, de manera que, afirmó que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable,

## **SUP-RAP-459/2015**

pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social<sup>4</sup>.

De lo anterior se observa que contrario a lo expuesto por el partido político actor, la responsable sí tomó en consideración las pruebas aportadas por la parte quejosa, tan es así, que se pronunció respecto de los eventos que avalaba el material probatorio que obraba en autos.

La responsable, esencialmente estableció que los documentos elaborados por el notario o funcionario con la fe pública del primero y las facultades del segundo, tenían valor probatorio pleno, sin embargo, ello no implicaba la veracidad del origen de la información establecida en lo que se daba fe (redes sociales) por lo cual, a esa información le concedió un valor de indicio, de ahí que resulte inexacta la aseveración del partido político, respecto a que la responsable no se pronunció respecto del material probatorio vinculado con los eventos.

Al respecto, cabe precisar que del contenido del testimonio notarial número 15,144, pasado ante la fe del licenciado

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con apoyo en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015 respecto de los alcances de las redes sociales.

## SUP-RAP-459/2015

Francisco Arce Ugarte, Notario público 121, con residencia en Tejupilco, Estado de México, el cual se anexa al escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional contesta el oficio INE/UTF/DRN/19115/2015, así como del propio escrito de referencia, valorado por la responsable, se advierte información relacionada con eventos públicos, artísticos, políticos y deportivos.

De lo anterior, se observa que el partido político actor parte de la premisa inexacta cuando sostiene que la responsable no contempló los referidos eventos realizados en favor de la campaña de Edgar Armando Olvera Higuera.

Esto es así, porque de los documentos de referencia, se observa información, en redes sociales e impresiones fotográficas, relacionadas con la exhibición de diversos eventos, entre otros: lucha libre con luchadores de la denominada "Triple A", torneo futbol de los 16 barrios, zumba, skate, pabellón infantil y torneo de básquet bol; carrera atlética Píntate de azul 5k; reunión con mujeres de la tercera edad; cabalgata comida y mitin, eventos musicales o artísticos que se identifican como "*Universidad del Valle de México, campus lomas verdes*" "salón de eventos ´patio de la virreina´, La florida, Naucalpan"; "**Evento festejo 10 de mayo, La mancha II**" el cual se indica que estuvo amenizado entre otros, por el grupo musical "Sonora Dinamita" y "*Foro*

## **SUP-RAP-459/2015**

*participar importa, 1, 2, 3 del #diaUVM. En la cual las autoridades universitarias fomentan la participación de los estudiantes en las votaciones. En dicho evento estuvieron invitados LOS CLAXON y Facundo", sólo por mencionar algunos<sup>5</sup>.*

En este sentido, si la autoridad responsable consideró que los anteriores elementos de prueba, sólo constituían indicios, porque no estaban corroborados con otros medios de convicción, a fin de evidenciar los costos de los gastos de campaña erogados, resulta incuestionable que no existían posibles líneas de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

De manera que dichas pruebas, al no estar vinculadas con otros elementos de convicción, es evidente que la autoridad fiscalizadora carecía de elementos para desplegar sus facultades para iniciar nuevas líneas de investigación respecto de los referidos eventos y evidenciar, que representaron el ejercicio de recursos económicos por parte del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>5</sup> Los cuales obran de las fojas 352 a 373 y de la 389 a 432 del tomo I, así como de la página 433 a la 621 del tomo II, ambos legajos correspondientes al expediente INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX del Instituto Nacional Electoral y que forma parte del expediente al rubro indicado.

Además, la circunstancia de que el partido político actor sostenga que de las *"páginas de Facebook y twitter existe el excesivo gasto en cada uno de los actos de campaña manifiestos"*, no deja de ser una manifestación subjetiva, misma que, pretende asociar, con lo que desde su perspectiva representa *"un aproximado de un costo"*.

Sin embargo, en el mejor de los casos, tales costos aproximados no pueden tener la naturaleza de una cotización al no estar sustentadas en documentos que pudieran presumirse como emanados de proveedores del referido servicio y menos aún que, en todo caso, ese servicio correspondiera al empleado por el candidato a presidente municipal denunciado o del Partido Acción Nacional.

No obsta a lo anterior, que el partido político actor sostenga que la responsable contaba con un tiempo razonable, para realizar las investigaciones necesarias, hasta antes de la toma de posesión del sujeto motivo de la queja, y de la fecha en que el tribunal electoral local tiene como plazo máximo para resolver los juicios de inconformidad (quince de noviembre de dos mil quince).

Lo anterior, porque si bien se tiene en cuenta que la autoridad cuenta con un amplio plazo —*establecido en el*

## **SUP-RAP-459/2015**

*artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*— para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización<sup>6</sup>.

En el caso, se debe de tener en cuenta que la resolución impugnada, se emitió en acatamiento al plazo concedido por esta Sala Superior (cinco días posteriores a la notificación de la sentencia respectiva) al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados en sesión pública de siete de agosto de este año<sup>7</sup>.

De manera que contrario a lo expresado por el accionante, no era jurídicamente posible, que la autoridad fiscalizadora se extendiera hasta la fecha que el tribunal electoral local tiene

---

<sup>6</sup> Conforme a dicho dispositivo, la Unidad Técnica de Fiscalización debe admitir la queja en un plazo no mayor a **cinco días**, si cumple los requisitos establecidos en el reglamento atinente. Si es necesario reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de **hasta treinta días**. Hecho lo anterior, tendrá **un plazo de noventa días** para presentar el proyecto de resolución ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su estudio y aprobación en la sesión próxima.

<sup>7</sup> En dicha resolución se determinó que no cobraba aplicación el precepto del reglamento de fiscalización aludido, **a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización**, se debían resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, **sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización**, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

## **SUP-RAP-459/2015**

como plazo máximo para resolver los juicios de inconformidad, a fin de realizar, en caso de proceder, investigaciones y diligencias necesarias para allegarse de todos los medios de prueba idóneos y eficaces para encontrar la verdad de los hechos denunciados.

Asimismo, respecto al rebase de topes de campaña, debe tenerse en cuenta que al emitir la resolución impugnada, la responsable remitió este aspecto a las resultas del dictamen consolidado respectivo, sin que el actor controvierta tal consideración en este medio de impugnación.

Con independencia de ello, es un hecho notorio para esta Sala Superior que en la resolución INE/CG787/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la responsable sí analizó el monitoreo radio y televisión relacionados con la campaña del candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, documento que se tiene a la vista al momento de resolver esta controversia, de donde se advierte el análisis de tal circunstancia, en el apartado intitulado "Producción de Mensajes para Radio y T.V", así como en el dictamen consolidado atinente, **apartado c.3** así como en el **anexo 13**.

## **SUP-RAP-459/2015**

Aunado a lo anterior, el actor no refiere lo que en todo caso, la autoridad fiscalizadora tendría la obligación de requerir, a fin de establecer que, la omisión de realizar diligencias afectó de manera preponderante, la fiscalización del ente denunciado.

Esto es no señala por ejemplo, algún tipo de requerimiento que debió realizarse a las autoridades federales, estatales o municipales, o qué tipo de informes o certificaciones se necesitan para poder coadyuvar a verificar la certeza de los hechos denunciados y poder estar en condiciones jurídicas para hacer uso de todas sus facultades investigadoras, de ahí que el agravio se estime **infundado**.

### **III. Violación al principio de exhaustividad respecto a hechos que no generaron líneas de investigación.**

En otro orden de ideas, se deben desestimar los agravios relacionados con el incumplimiento de su obligación de verificar, comprobar y hacerse de elementos de prueba necesarios para acreditar la existencia de una infracción en la materia, para acreditar los hechos denunciados relacionados con el uso de una ambulancia y drones.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la responsable estableció en la resolución impugnada, que el

## SUP-RAP-459/2015

actor si bien manifestó que durante los eventos realizados por el entonces Candidato Edgar Armando Olvera Higuera, para realizar visitas y recorridos, se contrató una ambulancia, lo cierto es que no presentó prueba alguna que sustentara sus afirmaciones.

Lo anterior, se estima relevante, puesto que con independencia de que, en esta instancia jurisdiccional, el partido recurrente afirme que sí aportó los medios de prueba, lo cierto es que, en el propio escrito de demanda reconoce anexar, en esta instancia jurisdiccional un testimonio notarial, por no haber estado a su alcance con antelación, lo cual hace patente lo afirmado por la responsable, respecto de la imposibilidad de acreditar la existencia del gasto realizado por el Partido Acción Nacional ante la falta de evidencia aportada en esa instancia administrativa.

No obsta a lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional aporte a esta instancia jurisdiccional, el original de una carta signada por el Director Operativo de Ambulancias T.U.M. Traslados y Urgencias Médicas Sur, dirigida "A quien corresponda", en la cual hace del conocimiento *"el costo del servicio de ambulancia con operador y paramédico para eventos sociales, deportivos y campañas políticas"*.

## **SUP-RAP-459/2015**

Ello, porque no es posible que a través de la cotización de mérito, se evidencie fehacientemente, el costo de los eventos con los cuales se pretende demostrar el rebase del tope de gastos de campaña.

Lo anterior es así, porque de la referida prueba no se sigue que la cotización del costo de la prestación de servicio de ambulancia, sea la que en la realidad se generó, menos aún, que fuera la contratada, de ser el caso, por el Partido Acción Nacional o por parte de su candidato.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que para determinar los costos de la contratación del servicio para la organización de eventos y adquisición de artículos promocionales, deben ponderarse diversos factores.

Entre otros factores están los costos que se otorguen a los consumidores, los cuales pueden variar en atención a diversos aspectos, tales como: el número de personas asistentes, las condiciones de modo, lugar y tiempo en las cuales se debe prestar el servicio; el tiempo de duración del evento; la premura en la contratación y de la adquisición de los materiales; la decisión de aplicar o no descuentos preferenciales; las condiciones de demanda de esos servicios, etcétera.

Por otra parte, con relación la fotografía en la que se menciona la supuesta existencia de un “Dron”, la responsable consideró que tal probanza no aportaba elementos mínimos ni suficientes para acreditar las aseveraciones del quejoso.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional, la autoridad fiscalizadora actuó apegada a derecho al no realizar o emprender mayores líneas de investigación al respecto, porque del análisis del material que obraba en autos, concluyó que lo denunciado por el quejoso, se trataban de meras manifestaciones, de las que no se contaba con los medios de prueba mínimos y suficientes para poder acreditar su existencia, sin que ello quede desvirtuado por el partido político actor, de ahí que el agravio bajo estudio deba desestimarse.

**IV. Violación al principio de exhaustividad al abordar diversos rubros en el inciso b) de la resolución impugnada.**

Los agravios vertidos respecto a este tópico se analizarán de manera conjunta, dada la vinculación que guardan respecto

## **SUP-RAP-459/2015**

del acto impugnado, sin que tal situación cause una lesión en perjuicio a la parte actora<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, se tiene que la autoridad responsable al efectuar el análisis respecto de la existencia de los hechos denunciados, en los cuales se aportaron elementos que generaron indicios, estableció en primer término, que en caso de acreditarse la existencia de gastos erogados por los denunciados, se procedería a determinar si se actualizó la omisión de reportar los mismos.

En este sentido, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable, por lo que hace a los aspectos que se analizaron en el inciso de referencia, consideró lo siguiente:

### **a) Tarjetas de descuento.**

- Preciso que se denunció la existencia de dos mil quinientas tarjetas canjeables en tiendas departamentales, en las que se presume, contenían la

---

<sup>8</sup> El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## **SUP-RAP-459/2015**

cantidad de \$500. 00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

- De las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no se refiere en qué centros comerciales se realizaba el descuento o el canje referido.
- Por otra parte, la autoridad fiscalizadora procedió a desplegar una línea de investigación, con la finalidad de allegarse y de conocer la verdad de los hechos, lo cual hizo mediante oficio correspondiente, en el que se le solicitó al denunciante, para que remitirá mayores elementos de prueba que sustentaran las manifestaciones de su escrito de queja.
- En cumplimiento a ese requerimiento, el denunciante anexó una tarjeta con el logotipo del Partido Acción Nacional y la imagen del candidato denunciado, sin hacer mayor referencia a la supuesta distribución de la misma, también se apreció que, en un costado la tarjeta contenía un código de barras, por lo que procedió a verificar los datos contenidos en el mismo.
- A través del programa QR CODE READ, la autoridad fiscalizadora realizó la comprobación correspondiente,

## **SUP-RAP-459/2015**

siendo que, al leer la tarjeta aparecen mensajes con un idioma diverso al español. en los términos siguientes:

*503 Service Unavailable*  
*<http://www.votaolvera.com>*

***Error 503 Service Unavailable***  
*Service Unavailable*  
*Gurú meditation:*  
*XID: 1200652861*  
*Vamish caché server*

- De lo anterior, concluyó que la tarjeta referida, es un documento que carece de valor probatorio respecto de las aseveraciones del denunciante, ya que no contiene la supuesta cantidad mencionada por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a esto no se precisó, las circunstancias que hicieran presumir que efectivamente la tarjeta podía ser utilizada en centros comerciales.

### **b) Bardas y Lonas.**

- Se percató de la existencia de lonas de 3x2 m<sup>2</sup>, y bardas de las cuales, no indica las medidas muestra, en diversas ubicaciones, de igual forma, no se indican las cantidades exactas de las bardas y lonas denunciadas.
- De las imágenes impresas aportadas por el denunciante, se constató las circunstancias de modo

## SUP-RAP-459/2015

tiempo y lugar, motivo por el cual, se advierte que aproximadamente se denuncian quinientas lonas y veintitrés bardas.

- En ejercicio de sus facultades de investigación la autoridad sustanciadora, procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se encontraron los datos siguientes:

a) En cuanto hace a las **lonas**, se encontraron reportadas en la factura número de folio 51, expedida por Esdiga Proveedora S.A. de C.V., **como contraprestación de 2,500 lonas** con de 3x2 m<sup>2</sup>, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, el seis de junio de dos mil quince.

b) Respecto a las **23 bardas**:

- Se identificaron las direcciones acompañadas de las respectivas imágenes impresas que precisaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encontró que estaban Registradas en el sistema Integral de Fiscalización, reportadas el treinta y uno de mayo de dos mil quince, en la factura número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez, **como**

## **SUP-RAP-459/2015**

**contraprestación de la rotulación de 6,500m<sup>2</sup> de bardas** a favor del Candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez Edgar Armando Olvera Higuera, reportada el treinta y uno de mayo de dos mil quince.

- De las imágenes aportadas por el quejoso (ahora actor) no se advirtieron elementos para tener certeza, de las dimensiones de cada uno de los conceptos materia del procedimiento en que se actuaba. Adicionalmente, los elementos reportados a la autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización representan de forma considerable, un número mayor a los originalmente denunciados por el quejoso, con lo cual no logra acreditar sus aseveraciones.

### **c) Espectaculares.**

- De las pruebas aportadas por el denunciante, se observaron **quince imágenes** con la imagen del candidato referido, así como del emblema del Partido Acción Nacional, con direcciones, de las cuales, únicamente dos son precisas, al analizar estas dos imágenes, se apreció que solo una corresponde a un espectacular, la otra imagen es de una manta, por lo

## **SUP-RAP-459/2015**

tanto el denunciante, en sus afirmaciones y pruebas, únicamente acredita la existencia de un espectacular.

- Por otra parte, se estableció que de la línea de investigación al Sistema Integral de Fiscalización, se corroboró que el Partido Acción Nacional comprobó el gasto realizado por la renta de nueve espectaculares por el periodo del veintitrés al treinta y uno de mayo de dos mil quince, amparado por la factura 357132, expedida por Vendor Publicidad Exterior, S de RL de C.V, misma que fue registrada en el sistema el veintiocho de mayo de dos mil quince.

### **d) Vallas móviles.**

- En el rubro de pruebas se aportaron imágenes, de vallas móviles con la imagen del candidato denunciado.
- De la valoración de los medios de convicción, se determinó desplegar la línea de investigación y proceder a verificar si la propaganda denunciada, había sido reportada; se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización donde se verificó que la propaganda referida fue reportada y se encuentra amparada por la factura número de folio MX910. Expedida por Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V., registrada en el

## **SUP-RAP-459/2015**

mencionado sistema, el treinta y uno de julio de dos mil quince.

### **e) Dípticos y Flayers**

- De los hechos denunciados por el quejoso, no se desprende que denuncie la propaganda descrita en este rubro, sin embargo, en las pruebas (fotografías) que anexa al escrito de queja, exhibe un apartado de esta propaganda misma que contiene imagen de cuatro Dípticos, en algunos se aprecia la imagen del candidato Edgar Armando Olvera Higuera.
- De las cuatro imágenes aportadas como prueba, se procedió a verificar que la propaganda estuviera reportada y acreditada por la parte denunciada, y de la búsqueda realizada en la base de datos del Sistema Integral de Fiscalización, se acreditó que la propaganda descrita, se reportó en tiempo y forma dentro del informe de gastos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015<sup>9</sup>, por lo que se concluyó, el gasto generado por la propaganda denunciada había sido

---

<sup>9</sup> Amparado por la factura 1300, expedida por Arte y Color Electrónico, S.A de C.V. a favor del Partido Acción Nacional por **la impresión de 1,400 dípticos** con la imagen del candidato Edgar Olvera, reportada el tres de junio de dos mil quince.

reportado.

**f) Inflables.**

- En el escrito de queja se presentan imágenes impresas de las cuales se desprenden cinco fotografías de inflables en forma de cilindro, con la imagen del candidato a presidente municipal Edgar Olvera.
- Del material probatorio aportado a la queja, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, si el gasto erogado fue reportado, y se pudo comprobar que la propaganda descrita fue informada en el momento oportuno y está amparada por la factura 988, expedida por Impresión Digital S.A de C.V, a favor del Partido Acción Nacional, por la **renta de 105 inflables.**

**g) Banderines**

- Al respecto, la responsable consideró que de las pruebas aportadas por el denunciante, se observa que en el apartado denominado banderines, se presentan imágenes de esta propaganda con el nombre del candidato Edgar Armando Olvera Higuera.
- Con la finalidad de allegarse de los elementos

## SUP-RAP-459/2015

necesarios y de conocer la verdad de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a trazar una línea de investigación, mediante el Sistema de Integral de fiscalización, con la cual se pudo constatar la existencia de los banderines, los cuales estaban amparados por las facturas 8A-01 y 7A-01, expedida por Plotmi Diseño S.A de C.V. acreditándose el gasto generado por los banderines.

### h) Propaganda utilitaria.

- Del caudal probatorio presentado en el escrito de queja, la autoridad no contó con mayores elementos para poder considerar que la propaganda denunciada (Bolsa, etiqueta adherible y playeras<sup>10</sup>) se encuentran plenamente acreditada, pues de las características propias los elementos de prueba<sup>11</sup> no se genera indicio alguno; por lo que dichas pruebas, en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión, porque la naturaleza de las

---

<sup>10</sup> **Bolsa** de tela color azul, aprox. de 50 cm x 20 cm, con la leyenda "¡Hasta Aquí! Revivamos Naucalpan, Olvera Presidente Naucalpan"; **Etiqueta Adherible** Aprox. de 10 cm x 25 cm, de fondo azul, con la leyenda "Olvera Presidente Naucalpan" en letras color blancas y **Playera** tipo polo color blanca, del lado derecho tiene impreso el logotipo del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal el C. Edgar Olvera

<sup>11</sup> Fotografías de la bolsa y de la etiqueta adherible, así como la fotografía extraída de alguna red social, donde se aprecian varias personas que portan la **playera** alusiva al PAN y el Candidato Edgar Olvera.

## **SUP-RAP-459/2015**

pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

- En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.
- Por tanto, las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas,
- Con independencia de lo anterior, se verificó que la propaganda denunciada en este rubro estuviese reportada en el Sistema Integral de fiscalización, con la

## SUP-RAP-459/2015

finalidad de agotar el principio de exhaustividad, donde se encontró reporte de las mismas<sup>12</sup>.

### i) Eventos.

El análisis de los eventos reportados bajo este rubro, ya fue materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional al estudiar el apartado identificado bajo el numeral ***II. Violación al principio de exhaustividad respecto a eventos públicos, artísticos, políticos y deportivo***, de manera que ya no serán materia de pronunciamiento es esta parte de la ejecutoria.

Precisado lo anterior, lo **infundado** de los motivos de inconformidad que se analizan en este apartado, en obedecen a que el actuar de la autoridad responsable fue ajustada a Derecho, pues contrario a lo que afirma el actor, ésta no estaba obligada a realizar mayores diligencias.

Esto es así, ya que **en todos los casos**, la responsable tomó en consideración el caudal probatorio aportado por el partido político denunciante de la queja, del cual, en los casos descritos, concluyó que no se acreditaba la irregularidad.

---

<sup>12</sup> Conforme al cuadro inserto en la resolución impugnada, la propaganda **las bolsas** estaban amparadas con la Factura 158, expedida por Imagegab S.A de C.V.; **las etiquetas adheribles** con la Factura número de folio 51, expedida por Esdiga Proveedora S.A. de C.V. y las playeras con la Factura 809, expedida por Grupo Textil Publitext S. de RL de C.V.

En todos los casos, a fin de cumplir el principio de exhaustividad, determinó desplegar una línea de investigación, la cual consistió en verificar si la propaganda denunciada había sido reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para ello, acudió al Sistema referido, donde se verificó y cercioró que la propaganda estaba acreditada y reportada por la parte denunciada.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, conlleva a sostener que el desarrollo del correspondiente procedimiento administrativo está debidamente agotado, en virtud de que contrariamente a lo que sostiene el partido político recurrente, la autoridad no está evadiendo su responsabilidad de realizar debidamente un examen de fiscalización respecto de la propaganda, a fin de dar el trato de una carga probatoria al denunciante y menos aún, dejó de valorar las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante.

Al contrario, la autoridad tomó en cuenta los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el denunciante, los requerimientos formulados a éste y lo informado para cumplir los correspondientes requerimientos

## **SUP-RAP-459/2015**

su respectivo cumplimiento por parte del partido político actor.

Además, en los casos denunciados se tuvo que los gastos de los hechos denunciados, fueron oportuna y debidamente reportados por el Partido Acción Nacional, tal como se constata del resultado obtenido de la propia diligencia de investigación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, para que la autoridad responsable hubiera estado en posibilidad de realizar las diligencias de investigación pertinentes, la pruebas aportadas tendrían que evidenciar elementos o indicios lo suficientemente fuertes, al menos para permitir sostener la existencia de la infracción, esto es, no sólo la presencia de la propaganda denunciada.

Sino que, contrario a lo que se pudiera suponer, que ésta no fue reportada a la autoridad fiscalizadora, en otras palabras, que dentro de la documentación que el Partido Acción Nacional presentó a la autoridad fiscalizadora del instituto nacional electoral, no obra la propaganda o publicidad denunciada.

Por otra parte, con independencia de que jurídicamente no se puede exigir a la responsable, la valoración de las lonas, los

espectaculares y las bardas que se advierten en el testimonio notarial relativo a la fe de hechos realizada por Jorge Carlos Mercado Iniesta, notario público número diecisiete del Estado de México, que también aporta en esta instancia jurisdiccional, en virtud de que tal elemento de convicción no estuvo a la vista de la responsable.

Lo cierto es que en el mejor de los casos, si se tomara en consideración el contenido de ese testimonio notarial, a nada conduciría, puesto que no tiene la entidad suficiente para revocar la determinación reclamada, si se tiene en cuenta que la responsable analizó y valoró las **quinientas lonas**, las **doce bardas** y las **quince** imágenes que el partido político denunció como espectaculares, pues de la citada fe de hechos se advierten ciento treinta y un mantas o lonas y doce bardas, esto es, un número inferior a las reportadas o amparadas ante la autoridad fiscalizadora, así como igual número de imágenes correspondientes a los espectaculares.

De manera que, lejos de evidenciar una posible falta de valoración de elementos probatorios, el partido político actor, pretende que se analicen aspectos con base en un elemento probatorio (fe de hechos) que no tuvo a la vista la autoridad fiscalizadora, y que de ninguna manera evidencia que la propaganda ahí contenida es diversa a la documentación que el Partido Acción Nacional, presentó a la autoridad

## **SUP-RAP-459/2015**

fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, amparada en las facturas que indicó la autoridad responsable, las cuales, como se recordará, **ascienden a dos mil quinientas lonas** y a la rotulación de **seis mil quinientos metros cuadrados de bardas** a favor del Candidato.

Asimismo, respecto de los banderines, la falta de exhaustividad la hace depender de que la responsable, pasó por alto diversos elementos de propaganda aportados por el demandante, sin embargo, con independencia de que la responsable sí tomó en cuenta la totalidad del material probatorio aportado por el partido político denunciante referentes a este tipo de propaganda, el actor no precisa alguno de ellos.

Esto es, solo se limita a señalar que anexa el testimonio notarial relativo a la fe de hechos realizada por Jorge Carlos Mercado Iniesta, notario público número diecisiete del Estado de México, sin establecer cuáles son los banderines pretende demostrar que no formaban parte de los reportados por el partido político denunciado.

A igual conclusión se arriba, respecto de toda aquella publicidad que el actor pretendió demostrar la existencia de la infracción a través de los contenidos de páginas electrónicas de las redes sociales conocidas como

“Facebook” y “twitter”, pues como atinadamente precisó la responsable, las mismas son pruebas técnicas que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por la facilidad con la que pueden ser alteradas o manipuladas<sup>13</sup>.

De manera que, en el mejor de los casos, el denunciante sólo probó la existencia de páginas electrónicas, pero no que se hubieran celebrado esos eventos y menos aún, que éstos fueran diversos a los reportados a la autoridad fiscalizadora por el partido político denunciado o por su candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo anterior, ante lo **infundado** de los temas precisados, es que éstos deben desestimarse.

**V. Solicitud de instaurar procedimiento sancionador a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, Correspondiente a la Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

## **SUP-RAP-459/2015**

Por otra parte, se debe desestimar lo que el partido político actor afirma respecto a que los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral que conocen y participan en la tramitación y desarrollo del procedimiento de queja, estarían en el supuesto de tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deben realizar, por lo que la Contraloría de ese órgano electoral, deberá tener conocimiento y proceder conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, porque del análisis de los agravios vertidos por el partido político actor, no se advierte que los posibles servidores públicos del Instituto Nacional Electoral que conocen y participan en la tramitación y desarrollo del procedimiento de queja tuvieron notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, de manera que, esta autoridad no está constreñida a dar la vista que la apelante alega.

Máxime que el partido recurrente cuenta con un derecho expedito para presentar ante las instancias administrativas correspondientes la denuncia respectiva, sin que se requiera que este órgano jurisdiccional sea el que tenga que dar la vista solicitada.

## **SUP-RAP-459/2015**

Lo anterior, en forma alguna prejuzga sobre la supuesta comisión de alguna infracción que requiera la intervención de la Contraloría del Instituto Nacional Electoral, dado que el partido político apelante tiene a salvo sus derechos para formular las denuncias o quejas que considere pertinentes en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de agravio aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la determinación impugnada, por lo que hace a los hechos relacionados con la elección en la que se renovarán a los integrantes del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-RAP-459/2015**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**